

CASACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

1. SOBRE EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

- **Casación N° 18629-2023-Lima**

Tema: OPORTUNIDAD DE ANOTACIÓN DE COMPROBANTES EN EL REGISTRO DE COMPRAS PARA EJERCER EL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL

Emitida: 30.10.2023

Publicada: 13.02.2024

SUMILLA: Para que la contribuyente pueda ejercer el derecho al crédito fiscal, debe cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En el supuesto de la anotación de los comprobantes de pago en los registros de compra, estos deberán ser anotados en las hojas correspondientes al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los doce meses siguientes a la emisión del comprobante, o hasta antes de que la administración tributaria requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación del registro de compras, conforme lo previsto en la Ley N.º 29215, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1116. En el presente caso, la contribuyente anotó los comprobantes de pago en el registro de compras electrónico en el mes de abril de dos mil dieciocho, esto es, antes de que la administración tributaria le requiriera la presentación de los registros, por lo que no pierde el derecho al crédito fiscal.

- **Casación N° 5316-2024-Lima**

Tema: SERVICIO AFECTO AL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Emitida: 02.10.2024

Publicada: 03.02.2025

SUMILLA: El pago por concepto de conmutación social contenida en la Factura N.º 001-000864 no califica como operación afecta al impuesto general a las ventas, toda vez que dicho concepto no podría calificar como servicio, en virtud de la definición de servicio descrita en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF; en consecuencia, no corresponde aplicar el artículo 18 de la referida ley.

El pago realizado por Sedapal a la empresa contratista se ha realizado en la consideración de que se ha probado que dicha empresa sufrió un daño ocasionado por la "conmutación social", "por lo que no podría calificar como servicio, a tenor de la definición de servicio contenida en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ya que ha sido considerado como un resarcimiento de carácter civil."

- **Casación N° 36808-2023-Lima**

Tema: IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS EN LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS - CRÉDITO FISCAL POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN PERIODOS ANTERIORES AL DEL PAGO

Emitida: 24.07.2024

Publicada: 18.09.2024

SUMILLA: Posición de la Sala Suprema: Esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior tenía la obligación de analizar si en el presente caso resultaban aplicables las reglas sustanciales establecidas en los párrafos segundo y tercero del precedente contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525- 2021-PA/TC (caso Maxco Sociedad Anónima). En efecto, al estar el presente proceso contencioso administrativo en trámite, el órgano jurisdiccional tenía la obligación de analizar la pertinencia de ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, después de evaluar si este fue aplicado al cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver los recursos impugnativos a nivel administrativo, y, por consiguiente, debió evaluar la pertinencia de declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y, de ser el caso, corregirlo. Por otro lado, se advierte que el impuesto general a las ventas debió ser utilizado en el periodo en el que se efectuó el pago del impuesto por concepto de utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados y no con anterioridad a este. Asimismo, se verifica que la recurrente utilizó el crédito fiscal del impuesto correspondiente a la utilización de servicios prestados por no domiciliados en un periodo anterior al periodo en el que se efectuó el pago. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, correspondía que el crédito fiscal se utilizara a partir de la declaración correspondiente al periodo tributario en que se realizó el pago del impuesto.

- **Casación N° 5250-2024-Lima**

Tema: ADMINISTRACIÓN EFECTIVA DEL NEGOCIO EN LA AMAZONÍA Y EXONERACIÓN DEL IGV

Emitida: 09.10.2024

Publicada: 17.01.2025

SUMILLA: Estando a lo dispuesto en la Ley N.º 27037 y su reglamento, se tiene que para gozar de los beneficios dispuestos por la ley a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de administración efectiva a que se refiere el Reglamento de la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, no se requiere que esta sea ejercida de forma física directamente por parte de quienes dirigen la empresa, sino que podrán acreditar tales labores de dirección y/o administración mediante las directrices brindadas a los trabajadores que residen o se encuentran físicamente en la región amazónica, para lo cual se deberá corroborar si tales instrucciones impartidas constituyen o no instrucciones propias del ejercicio de las labores de administración

2. SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA

- **Casación N° 17473-2023-Lima**

Tema: REPARO POR EXCESO EN LA DEPRECIACIÓN DE BIENES DEL ACTIVO FIJO Y GASTOS DE EXPLORACIÓN - ACTIVOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD MINERA

Emitida: 20.09.2023

Publicada: 10.01.2024

SUMILLA: No todos los gastos que realice el contribuyente pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, sino solamente aquellos en los que razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas; asimismo, para que un gasto se considere deducible para efectos de poder determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado principio de causalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. En el caso, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista ha aplicado extensivamente el inciso b) del numeral 3 del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que dicha norma no exige que las maquinarias y equipos deben ser de uso exclusivo para la actividad minera y que deben tener la calidad de "necesarios e imprescindibles" para dicha actividad. En efecto, de conformidad con la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, no puede extenderse la aplicación de la norma a supuestos no contemplados por esta. Asimismo, tanto en la instancia administrativa como judicial, la administración no demostró que las maquinarias y equipos estuvieron destinados a una finalidad distinta a la actividad minera. Por otro lado, la administración tributaria puede, en virtud de su facultad de fiscalización, solicitar la presentación y/o exhibición de documentación incluso de ejercicios prescritos, en tanto lo que se pretenda no sea la determinación de la obligación tributaria de dichos ejercicios, sino la determinación correcta de la obligación tributaria correspondiente a un ejercicio aún no prescrito, es decir, el deber del contribuyente de conservar la documentación subsistirá en la medida en que se encuentre vinculada directa, lógica y temporalmente con el hecho fiscalizado. En ese sentido, en el caso, el requerimiento de la administración no vulnera en modo alguno el artículo 43 del Código Tributario ni el numeral 7 del artículo 87 del referido código. En efecto, la recurrente conocía que los documentos que dieron origen a los gastos de exploración (durante los años 1995 a 2005) tenían incidencia en ejercicios posteriores, por lo que tenía la obligación de conservar dicha documentación y/o reconstruirla y proporcionarla a la administración.

- **Casación N° 23406-2023-Lima**
Tema: INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO
Emitida: 23.10.2023
Publicada: 22.01.2024

SUMILLA: Respecto a la interpretación de las normas tributarias, se debe observar en estricto las reglas contenidas en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, por las cuales es posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica. En el caso, de la interpretación sistemática del inciso e) del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso 3 del artículo 60-A del reglamento de la referida ley, esta Sala Suprema concluye que el préstamo recibido por el recurrente cumple con el requisito para el sustento del incremento patrimonial en la medida que fue recibido utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5 de la Ley N.º 28194 - Ley de Bancarización. De otro lado, este Tribunal Supremo concluye que la sentencia de vista aplica de forma indebida el numeral 5 del artículo 60-A del Reglamento del Impuesto a la Renta, toda vez que el incremento patrimonial que la administración solicitó justificar en este caso no fue una adquisición, inversión, consumo o gasto, sino un depósito bancario. En efecto, la legalización del contrato de mutuo exigida por la administración tributaria no es una condición para sustentar el incremento patrimonial del recurrente, en tanto, de la interpretación literal del artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no es posible concluir que la fecha cierta del contrato de mutuo sea aplicable o exigible para el mutuuario a fin de sustentar un incremento patrimonial.

- **Casación N° 46348-2022-Lima**

Tema: INAPLICACIÓN DE LAS NIC 17 EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO - NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD NO CONSTITUYEN FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Emitida: 10.08.2023

Publicada: 10.01.2024

SUMILLA: De lo descrito anteriormente, se puede concluir que tanto el Decreto Legislativo N° 299 como el Decreto Legislativo N.º 915 regulan los casos de arrendamiento financiero; por lo que no era necesario recurrir a la Norma Internacional de Contabilidad 17, pues, como también se ha señalado en la casación anteriormente citada, las Normas Internacionales de Contabilidad no constituyen fuente del derecho tributario, debido a que el propósito de las mismas es uniformizar las normas contables a nivel mundial, ello con la finalidad de permitir que la información de los estados financieros sea compatible y transparente. De esa manera, cuando la Sala de mérito sustenta su decisión en la Norma Internacional de Contabilidad 17, se advierte una afectación de los decretos legislativos antes mencionados al haberlos interpretado en forma incorrecta, pero también se vulnera lo previsto en las normas III y IX del título preliminar del Código Tributario, concordantes con el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, al aplicar la Norma Internacional de Contabilidad 17 como si fuese una fuente del derecho

- **Casación N° 16003-2023-Lima**

Tema: SERVICIOS DIGITALES, ASISTENCIA TÉCNICA Y REGALÍAS EN OPERACIONES CON NO DOMICILIADOS

Emitida: 28.09.2023

Publicada: 22.01.2024

SUMILLA: El literal b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece presupuestos del servicio digital, que constituyen la base normativa que debe servir para interpretar las formas en que se presentan dichos servicios digitales; entre ellos se halla el acceso electrónico a los servicios de consultoría señalados en el numeral 7 del literal b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

- **Casación N° 7952-2023-Lima**

Tema: PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Emitida: 25.09.2023

Publicada: 13.02.2024

SUMILLA: En cuanto al reparo por servicios de auditoría no devengados en el ejercicio dos mil ocho, aun cuando el servicio de auditoría de los estados financieros del ejercicio dos mil ocho inició mediante trabajos preliminares efectuados en dicho año, y culminó en el ejercicio dos mil nueve, es recién en este año que la empresa demandante pudo tener certeza de los resultados para los fines contratados; en consecuencia, no procedía su deducción en el ejercicio dos mil ocho. Asimismo, resulta válido lo acotado por el colegiado superior sobre la aplicación indebida del artículo 55 y del inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando sostuvo que la tasa del 4.1 % es consecuencia del reparo por fehaciencia de los servicios, y, al no haberse acreditado que la demandante haya realizado el desembolso por los servicios que alega y no constar medios probatorios fehacientes que así lo demuestren, se concluye que la empresa demandante no acreditó que los servicios que generaron los gastos reparados efectivamente se materializaron.

- **Casación N° 23530-2023-Lima**

Tema: REPARO A DEDUCCIÓN DE PROVISIÓN DE COBRANZA DUDOSA A PARTIR DE MUESTREO

Emitida: 29.11.2023

Publicada: 18.03.2024

SUMILLA: El principio de verdad material resulta aplicable a cualquier procedimiento administrativo, por lo que las autoridades públicas se encuentran obligadas a verificar plenamente los hechos que constituyen o motivan sus actos. Este deber es especialmente importante en los procedimientos administrativos sancionadores, puesto que imponen multas u obligaciones a los administrados. Es así que, en el procedimiento administrativo, las autoridades administrativas, al momento de resolver y/o emitir pronunciamiento, deben tener presente que la verdad material debe primar sobre la verdad formal. A partir de lo antes expuesto, esta Sala Suprema considera que los actos administrativos deben emitirse optimizando los derechos fundamentales de los administrados o dispensándoles una mejor garantía de conformidad con los principios de verdad material e impulso de oficio. En tal virtud, el Tribunal Fiscal, a fin de establecer la correcta determinación de la obligación tributaria, debía determinar si Telefónica cumplió con los requisitos previstos por el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 del reglamento de la anotada ley para la deducción del importe registrado como provisión por cuentas de cobranza dudosa en el ejercicio 2004.

- **Casación N° 26537-2023-Lima**

Tema: GASTOS DE EXPLORACIÓN Y DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA

Emitida: 27.03.2024

Publicada: 03.09.2024

SUMILLA: En el caso concreto, los gastos materia de reparo sí constituyen gastos de exploración y de desarrollo por contener desembolsos o erogaciones de actividades relacionadas con la factibilidad técnica y la viabilidad comercial del proyecto minero a fin que resulte posible la extracción del recurso mineral, en mérito a lo expuesto por el inciso o) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con lo establecido por el artículo 8 y artículo 74 de la Ley General de Minería.

- **Casación N° 39118-2023-Lima**

Tema: SERVICIOS DIGITALES DE NO DOMICILIADOS

Emitida: 29.05.2024

Publicada: 18.09.2024

SUMILLA: El literal b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece los presupuestos del servicio digital, que constituyen la base normativa que debe servir para interpretar las formas en las que tales servicios se prestan; entre ellos, se hallan los servicios por mantenimiento de software y soporte técnico al cliente en red señalados en los numerales 1 y 2 del precitado literal.

- **Casación N° 37200-2023-Lima**

Tema: GASTOS VINCULADOS A RENTAS GRAVADAS Y EXONERADAS - GASTOS COMUNES POR RENTAS EXONERADAS GENERADAS EN LA CAN

Emitida: 22.05.2024

Publicada: 10.12.2024

SUMILLA: De acuerdo con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que regula el principio de causalidad, no corresponde que la recurrente deduzca los gastos del personal corporativo asignado a los servicios de asistencia técnica prestados por los países miembros de la Comunidad Andina —Colombia, Bolivia y Ecuador— al ser gastos vinculados a la generación de rentas exoneradas. Los gastos referidos a “remuneración del Directorio” y “participación adicional a las utilidades” forman parte de los gastos comunes, de gestión de la empresa y, al haberse otorgado al personal cuyo trabajo o decisiones inciden tanto en rentas gravadas como en rentas exoneradas, corresponde la aplicación del procedimiento contemplado en la última parte del inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, como hizo la administración tributaria y confirmó el Tribunal Fiscal.

- **Casación N° 30272-2023-Lima**

Tema: DEPRECIACIÓN DIFERENCIADA DE COMPONENTES DE UNA EDIFICACIÓN

Emitida: 07.08.2024

Publicada: 17.01.2025

SUMILLA: La Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento no establecen diferencia en cuanto a depreciación de edificaciones y la depreciación de los activos fijos que son parte de las edificaciones; entonces, no es admisible efectuar tal distinción por vía de interpretación, porque solo por ley se pueden normar los procedimientos administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario, conforme a lo establecido como principio de legalidad en la norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario. La interpretación que postula la parte recurrente, para que se aplique una depreciación diferenciada, también contraviene la norma VIII del referido código, porque extiende una disposición tributaria de depreciación a un supuesto distinto al señalado en la ley, lo cual también está proscrito.

- **Casación N° 2445-2024-Lima**

Tema: IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA

Emitida: 28.08.2024

Publicada: 17.01.2025

SUMILLA: De acuerdo a la legislación mencionada, esta Sala Suprema determina que la Sala Superior ha efectuado una adecuada interpretación de las normas pertinentes al caso, al determinar que, para el impuesto a la renta, los costos y gastos deben estar adecuadamente acreditados y estar directamente relacionados con la generación de ingresos y el mantenimiento de la fuente. Por otro lado, para calcular la utilidad operativa del impuesto especial a la minería, los costos deben estar vinculados directamente con la generación de los ingresos por las ventas de los recursos minerales realizados en cada trimestre calendario.

3. SOBRE EL CÓDIGO TRIBUTARIO

- **Casación N° 30819-2023-Lima**

Tema: *INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 176 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO - DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)*
Emitida: 03.04.2024
Publicada: 20.06.2024

SUMILLA: (...) Tratándose de la primera oportunidad en la que se genera dicha obligación, debe necesariamente verificarse que el sujeto haya realizado alguna de las actividades gravadas con el mencionado impuesto y que, por ende, se hubieran generado ingresos por la realización de tales actividades, considerándose ese periodo como el periodo de inicio de actividades para efectos de generarse la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto general a las ventas. En el caso concreto, se verifica que la empresa codemandada no ha realizado ninguna de las actividades gravadas con el impuesto en cuestión previstas en los artículos 1 y 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo ni ha generado ingresos gravados por dicho concepto. Por lo tanto, no puede considerarse que se haya generado la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto general a las ventas. En ese orden de ideas, no se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, toda vez que la empresa codemandada no tenía la condición de sujeto gravado con el impuesto general a las ventas en el periodo febrero de dos mil catorce por la cual tuviera la obligación de presentar la declaración jurada del aludido tributo, al no haber iniciado actividades comerciales en este periodo que generen ingresos gravados o exonerados, o adquirido bienes y/o servicios deducibles para efectos del impuesto a la renta.

- **Casación N° 7952-2023-Lima**

Tema: *SERVICIOS DE AUDITORÍA NO DEVENGADOS. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS*
Emitida: 25.09.2023
Publicada: 13.02.2024

SUMILLA: (...) Finalmente, en lo concerniente a la aplicación indebida del numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario, la aplicación indebida del numeral 4 del artículo 176 del Código Tributario, así como la aplicación indebida del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario y la aplicación indebida del numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, se concluye que existe un debido sustento a efectos de imponer a la empresa demandante las sanciones establecidas en los dispositivos aludidos.

- **Casación N° 3394-2020-Lima**

Tema: *CARGA DE LA PRUEBA*
Emitida: 06.09.2023
Publicada: 13.02.2024

SUMILLA: Al no haberse iniciado válidamente el procedimiento de fiscalización correspondiente, por haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento, corresponde concluir que no procede la suspensión del plazo de prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de las deudas tributarias, pues el referido plazo debe iniciar a partir del momento en que es exigible el pago de la obligación tributaria.

- **Casación N° 45278-2022-Lima**

Tema: *PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y DEL IMPUESTO A LA RENTA*
Emitida: 20.07.2023

Publicada: 13.02.2024

SUMILLA: Al no haberse iniciado válidamente el procedimiento de fiscalización correspondiente, por haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento, corresponde concluir que no procede la suspensión del plazo de prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de las deudas tributarias, pues el referido plazo debe iniciar a partir del momento en que es exigible el pago de la obligación tributaria

- **Casación N° 4520-2023-Lima**

Tema: PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA

Emitida: 24.08.2023

Publicada: 13.02.2024

SUMILLA: Por consiguiente, los artículos 45 y 46 del Código Tributario, que contienen las causales de interrupción y de suspensión del plazo de prescripción, deben ser interpretados con observancia del debido procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso, sobre la solicitud de prescripción presentada por el demandante, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respecto a la facultad de la codemandada para exigir el pago de la deuda tributaria correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil uno con relación a los reparos determinados por SUNAT reconocidos en la declaración jurada rectificatoria del treinta de junio de dos mil cuatro, y la multa asociada a ello; esta Sala Suprema considera que la acción de la administración tributaria se encontraba prescrita.

- **Casación N° 56356-2022-Lima**

Tema: Dualidad de criterio

Emitida: 22.08.2023

Publicada: 13.02.2024

SUMILLA: La Sala Superior ha incurrido en interpretación errónea del numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario al excluir de su campo de aplicación al Tribunal Fiscal, pese a que dicha entidad incurre en dualidad de criterio en el caso concreto. En la Resolución N.º 8824-9-2018, el Tribunal Fiscal emitió pronunciamiento sobre la deuda tributaria de la empresa recurrente sobre impuesto a la renta de dos mil diez, interpretando, sobre la aplicación en el tiempo del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, que la acción de la SUNAT para exigir el pago no estaba prescrita. Con ello cambió el criterio interpretativo contenido en la Resolución N.º 9789-4-2017 (resolución de observancia obligatoria), sobre la aplicación en el tiempo de ese mismo numeral, donde señala que este no era aplicable a los "conceptos originados" antes del veintiocho de setiembre de dos mil doce. Así se ocasiona el supuesto de dualidad de criterio a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 del citado Código Tributario. En consecuencia, se dispone que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento en que ni se apliquen los intereses moratorios a partir de la fecha de emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 8824-9-2018, ni se actualice la deuda en función al índice de precios al consumidor -IPC, de corresponder, ni se apliquen sanciones, al haberse acreditado que este órgano colegiado ha incurrido en duplicidad de criterio.

- **Casación N° 8612-2023-Lima**

Tema: REVOCACIÓN INDEBIDA DE UNA RESOLUCIÓN DE MULTA

Emitida: 29.08.2023

Publicada: 13.02.2024

SUMILLA: Dejar sin efecto el monto de la resolución de multa supone una grave afectación a la administración, debido a que con ello el colegiado administrativo no sanciona la conducta infractora de la contribuyente. No existe una adecuada justificación por parte del Tribunal Fiscal en su decisión, pues, si se verificó que la multa no fue emitida con arreglo a ley, correspondía devolver los actuados a la administración con el fin de que esta vuelva a establecer y calcular el monto correcto de la sanción impuesta a la contribuyente, toda vez que se ha evidenciado su conducta infractora

- **Casación N° 23339-2023-Lima**

Tema: PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL Y MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

Emitida: 06.12.2023

Publicada: 13.02.2024

SUMILLA: En la presente controversia, no se aprecia que la sentencia de vista haya emitido un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto, pese a que las instancias de mérito han valorado los medios probatorios alcanzados por la empresa demandante, los cuales, aunque extemporáneos, permiten establecer el derecho de dicha parte, en el sentido de que corresponde aplicar el primer método de valoración aduanera, conforme a lo establecido en la normativa nacional y supranacional, al haber la empresa acreditado el precio por pagar. Sin embargo, la sentencia impugnada en casación contiene un pronunciamiento confirmatorio de la sentencia apelada, que dispone el reenvío al Tribunal Fiscal, para que dicho colegiado administrativo emita nuevo pronunciamiento, inaplicando con ello la plena jurisdicción. De otra parte, se aprecia que la administración aduanera no ha realizado el respectivo análisis de los supuestos de admisibilidad de medios probatorios extemporáneos previstos en el artículo 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, rechazando indebidamente los documentos alcanzados por la parte demandante, simplemente por ser extemporáneos, decisión que ha sido amparada por el Tribunal Fiscal. Por tanto, ambos órganos administrativos han vulnerado el derecho de la empresa demandante a ofrecer medios probatorios y que estos sean admitidos y actuados dentro del procedimiento contencioso-tributario, lo cual evidencia contravención del principio de verdad material. En tal sentido, a fin de no incurrir en contravención del principio de no reforma en peor, no cabe amparar el recurso de casación de la SUNAT.